



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 03 de junio del 2021

REFERENCIA: Declarativo

RADICADO: 54001-4022-009-2017-00030-00

DEMANDANTE: Dario Alexis Cañizales Nieto C.C. 13.483.192

DEMANDADO: Inmobiliaria Tonchala S.A.S NIT: 890.502.559-9

PONER EN CONOCIMIENTO que se canceló el registro de la demanda civil del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, por parte de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c596c3f3c6300458317953938cc99a4d1518e76d3c797399590e50f50b7cc2

Documento generado en 03/06/2021 02:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 3 de junio de 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00520-00

**Demandante: EDIDA ROSA MENDOZA
NURY ZULAY COLLANTES PEREZ**

Demandado: JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ Y DEMAS PERSONAS
INDERTERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA COMPARECER A
ESTE PROCESO.

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00047-00

**Demandante: SANDRA YANETH VILLAMIZAR BAEZ
JOSE FERNANDO BUSTAMANTE CASTILLO**

SANDRA PATRICIA APONTE FUENTES

Demandado: JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ Y DEMAS PERSONAS
INDERTERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA COMPARECER A
ESTE PROCESO.

Como quiera que el asunto se ordenó emplazar a las personas que se crean tener derechos sobre los inmuebles en el asunto se observa en relación a la valla aportada por la parte actora el 18-1-2021, lo siguiente:

- El nombre del demandante.

En relación a este primer punto se tiene que el asunto corresponde a un proceso de pertenencia acumulado que tiene cinco personas naturales demandantes determinadas y en la fotografía anexa sólo se observa el nombre de *“Edida Rosa Mendoza Masma y Otros”* Ello con el fin de indicar que no se especifica independientemente los sujetos procesales.

- En relación a la ubicación de la valla, como quiera que el asunto se pretende usucapir 5 locales diferente ubicados en el Centro Comercial la estrella, se requiere a la parte actora, para que aclare al asunto si dicho lugar se encuentra constituido como propiedad horizontal.

Ello, para verificar el cumplimiento de lo normado *“a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble”*

De lo contrario se considera que al tratarse de 5 inmuebles independientes se deben aportar fotografías en las cual se coteje la instalación de la valla en cada local, en un lugar visible del predio, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite.

Lo anterior, debido a que la instalación adecuada de valla deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con el art. 375 del C.G.P.

De otro lado, requerir a la parte actora para que aporte al asunto el certificado especial de pertenencia, en cumplimiento del inciso sexto de la providencia del 21 de marzo del 2019.

Y máxime cuando se debe incluir la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que en la actualidad se surte en Registro Nacional de Emplazados.

“inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el consejo superior de la judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Lo anterior en el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed4d2458dd3a28bc12b3fe1063077a8f6d2931f8205d223dc26539e0073e8e6d

Documento generado en 03/06/2021 02:52:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 03 de junio del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00708-00

DEMANDANTE: Mario Forero Martinez C.C. 2.183.672 cesionario de Martha Patricia Forero Maldonado

DEMANDADOS: Yadira Rodriguez C.C. 40.439.742
Carlos Quiroga Sánchez C.C. 17.221.148

De acuerdo con lo solicitado se **ACCEDE** a reconocer personería al doctor **GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON** como apoderado de la parte demandada, la señora MAGNOLIA YADIRA RODRIGUEZ ROJAS, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6952e5e9f65ed5ca49da77df81886b41c8a9e95bf4a36d3424885bd193365652

Documento generado en 03/06/2021 02:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA EJECUTIVO No. 54-001-40-03-009-2019-00581-00

Demandante: AMERELIS SAY SOTO WEFFER Y PETROANDAMIO S.A.S.

Demandado: V.P & C PROTECCIÓN EN ALTURAS S.A.S Y YAIR FERNANDO PALENCIA TRILLOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 ibídem, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día catorce **(14) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 2:30 p.m.** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del C G P.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la demanda y cuando descorre el traslado de la misma que son:

- Original facturas No. 300 y 383.
- Original de certificado de existencia y representación legal de la sociedad PETROANDAMIOS S.A.S.
- Original de certificado de existencia y representación legal de la sociedad V.P & C PROTECCIÓN EN ALTURAS S.A.S.
- Poder

- Remisiones No. 090 y 118 del 2018.
- Correos electrónicos.
- Derecho de petición dirigido a SACYR
- Certificado de existencia y representación legal de certificado de existencia y representación legal de SACYR.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepciones interrogatorio de parte al señor YAIR FERNANDO PALENCIA TRILLOS

TESTIMONIAL:

Recepcionense testimonio al señor SANTIAGO ERANS PIQUERAS y EDGARDO HERRERA AMAYA

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutada con la contestación de la demanda que son:

- Certificado de existencia y representación legal de certificado de existencia y representación legal de V.P & C PROTECCIÓN EN ALTURAS S.A.S
- Contrato de arrendamiento de andamios certificados (PRUEBA No. 001)
- Factura de venta No. 00-300 de fecha 22 de enero de 2018 (PRUEBA No. 002)
- Remisión No. REM-090-2018 (PRUEBA No. 003)
- Remisión No. REM-118-2018 (PRUEBA No. 004)
- Original convenio de cooperación estratégica para formaciones TSA grupo éxito (PRUEBA No. 005)
- Certificación adjunta suscrita por el representante legal YAIR FERNANDO PALENCIA Y CARMEN JOHANA RODRIGUEZ contadora de V.P & C PROTECCIÓN EN ALTURAS y comprobante de egreso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepciones interrogatorio de parte al señor AMERELIS SAY SOTO WEEFFER (representante legal de PETROANDAMIOS S.A.S)

TESTIMONIOS:

Recepcionense testimonios de los señores

CARMEN CECILIA LEAL ROJAS, DAIRON JAVIER COHEN MELENDRES y
CHRISTIAN JHAILOR CLAROS BEJARANO.

Se **advierte** que la notificación de las partes para el interrogatorio se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP y la citación de los testigos de conformidad con el art. 217 del CGP

PRUEBA GRAFOLOGICA

Frente a la prueba solicitada no es viable acceder teniendo en cuenta que los títulos valores aportados como base de recaudo, no fueron desconocidos, ni tachados de falso por la parte demandada y en los mismos se observa el nombre, fecha y sello de la aceptación de los mismos cumpliéndose con lo previsto en el artículo 773 del C.G.P modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.

Respecto a la compulsa de copias ante la justicia penal, requiérase a la parte demandada para si considera que se ha incurrido en alguna acción que genere responsabilidad penal, puede acudir a esa jurisdicción para lo pertinente.

La plataforma de realización de la audiencia **es a través de LIFE SIZE**, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales y hacerlas conocer a las partes y terceros intervinientes.

Igualmente se requiere a los apoderados para **que 5 días antes de esa fecha**, informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace, para su asistencia virtual, para remitirle el LINK con antelación a la diligencia.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

02c47b7873cb1dc7d9ea221743707ee7b6486d4c789300ee3fc403fd055277d6

Documento generado en 03/06/2021 02:11:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: SUCESIÓN

RAD: 54-001-40-03-009-2019-00-629-00

Teniendo en cuenta que has pasado un tiempo más que prudencial y la Curadora Ad-Litem designada mediante proveído adiado 11 de marzo de 2020 no compareció a recibir notificación, este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar a la misma y en consecuencia designa como Curadora Ad-Litem, a la CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA con correo electrónico carmencuervoardila@hotmail.com, de los herederos indeterminados de los causantes ROSO ALFREDO VILLAMIZAR BLANCO Y CRISTINA GALLARDO SANCHEZ. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

Por otro parte por secretaría remítase el auto admisorio de la demanda adiado 21 de agosto de 2019, a la DIAN Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden impartida en los numerales séptimo y octavo del precitado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2C1CA3B4F8718FF3F01B69C9C16BAEE5BC3535CBBB03E7F2495AAD9D933EAC
0D**

DOCUMENTO GENERADO EN 03/06/2021 02:11:21 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 54 001 40 03 009 2019 00 971 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPERCAM

DEMANDADAS: IRMA SOFIA JAIMES CONTRERAS Y CARMEN STELLA JAIMES CONTRERAS

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2019 que libro mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

En síntesis, las recurrentes sustentan su inconformidad alegando la prescripción del título valor, omisión de los requisitos e ineptitud de la demanda.

Con base en lo anterior solicitan revocar la providencia adiada 06 de diciembre de 2019 la cual profirió mandamiento de pago ejecutivo, por haber operado el fenómeno de la prescripción del derecho incorporado en el título valor y como consecuencia dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares, condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Argumenta la demandada IRMA SOFIA JAIMES CONTRERAS Y CARMEN STELLA JAIMES CONTRERAS a través de representante judicial Dra. MARINA GARCIA JIMENEZ, que el pagare libranza base de recaudo ejecutivo fue suscrito en respaldo de un préstamo de dinero con interés con fecha 2 de enero de 2008, pagadero mediante 10 cuotas mensuales, nueve de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) cada una, y la ultima de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) a partir del mismo mes de su suscripción. Préstamo concedido por COOPERATIVA LA CASA DEL MAESTRO y no por la cooperativa MULTIACTIVA COOPERCAM de la cual es representante legal el señor JAIME RANGEL VERA.

Que el pagare fue suscrito sin clausula aceleratoria y sin fecha de vencimiento, sin que existiera por parte de la ejecutante autorización alguna para llenar espacios en blanco ni para fijar fecha de vencimiento unilateralmente.

Que, ante la falta de pago, la Cooperativa procedió a ejecutar a su poderdante y para ello ha utilizado el pagaré libranza, presentándolo como si fuera solo UN PAGARE y lo presenta como obligación a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM

Su representada en cumplimiento de lo pactado ha realizado pagos mensuales a la cooperativa LA CASA DEL MAESTRO, por cuenta del pagaré libranza 9904 de los cuales allega los recibos que aún conserva.

Manifiesta que el pagaré -libranza se pagaría en diez cuotas iniciando el mes de enero de 2008 y finalizando el mes de octubre de 2.008. Es decir, la última cuota debía pagarse hace más de once años, por lo que está prescrito cualquier derecho derivado del documento pagaré -libranza.

Surtido el traslado de ley, la parte demandante no se pronunció al respecto.

Para resolver el recurso presentado debemos tener en cuenta lo siguiente:

El despacho mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019, dispuso librar mandamiento de pago en contra de las señoras **IRMA SOFIA JAIMES CONTRERAS Y CARMEN STELLA JAIMES CONTRERAS**, por reunir la demanda y sus anexos los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP.

Como regla general, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en contra de él, de conformidad con el artículo 422 del CGP.

De otro lado, como norma general, los títulos valores deben reunir los requisitos estipulados en el artículo 621 del código de comercio, el cual reza:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Ahora, para poder atacar los requisitos formales de los títulos ejecutivos, la acción procedente es el recurso de reposición, como lo dispone el artículo 430 del CGP, el cual traduce lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo”.

(...)

Frente a lo anterior se ha de tener en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 del CGP, por vía de reposición se atacan los requisitos formales del título valor base de la ejecución, como en efecto se hizo por parte de las demandadas, correspondiendo al despacho determinar si efectivamente las alegaciones para sustentar el citado recurso (*prescripción del título valor, omisión de los requisitos e ineptitud de la demanda*) corresponden a defectos formales del título

En cuanto a la prescripción del título valor debemos anotar que es la prescripción extintiva o liberatoria la que extingue las acciones o derechos ajenos por no ejercerlos su titular en el tiempo establecido en la ley, el ordinal 10 del artículo 1625 preceptúa que las obligaciones se extinguen en todo o en parte por la prescripción, es decir que cuando hablamos de prescripción extintiva cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestro derecho y no se ejercieron.

Luego esta inconformidad atañe única y exclusivamente a la pretensión de carácter sustancial, la cual debe ser estudiada y resuelta en la decisión de fondo que se tome, no constituyéndose de ninguna manera en defecto formal del título valor.

Ahora en cuanto a la *omisión de los requisitos e ineptitud de la demanda*, alegada por la parte demandada a través del recurso, teniendo como sustento que el pagaré se suscribió sin fecha de vencimiento, sin cláusula aceleratoria, a favor de entidad distinta a la ejecutante y se han realizado pagos por libranza desde 2008, son alegaciones que hacen relación con la parte sustancial de la pretensión y no con los requisitos de la demanda, los cuales al momento de su admisibilidad se encontraron satisfechos dando lugar a que se librara el correspondiente mandamiento ejecutivo de pago.

Luego al no encontrarse demostrado que título valor aportado como base de recaudo ejecutivo adolezca de algún defecto formal, se impone no reponer el auto recurrido por encontrarse ajustado a derecho.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada alega la prescripción del título valor aportado, la parte ejecutante no hizo pronunciamiento alguno frente al traslado del recurso de reposición y revisado el citado título, sin mayor esfuerzo se observa que tiene como fecha de vencimiento el 30 de junio de 2016 y que la demanda se instauró el 30 de octubre de 2019, atendiendo lo normado en el numeral 3 del artículo 278 del CGP, habrá de dictarse sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no se requiere más pruebas que la documental aportada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió anteriormente resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar las etapas de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, se tomará la decisión de fondo a que hubiere lugar previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la Litis en esta instancia y además no se

observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

La entidad demandante presentó para el cobro un pagaré aceptado por la parte demandada, título valor que conforme a la ley tiene fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió la parte demanda al ser vinculada al proceso alega a través del recurso de reposición la prescripción del citado título.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que la demandada aceptó a favor del ejecutante el título valor representado en un Pagaré arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Frente a lo anterior tenemos que la parte demanda alega prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

Conviene anotar que la acción cambiaria directa derivada del pagaré al tenor del Art. 789 del C. Cio., prescribe en tres años a partir de su vencimiento.

Aunado a ello, se establece una forma única, precisa y clara de interrupción civil de la prescripción, prevista en el artículo 94 del CGP que exige que se inicie un proceso mediante la presentación de la correspondiente demanda, de manera que se tendrá por interrumpida la prescripción, bien sea desde la presentación de la demanda, o, si no se cumplen cargas procesales para una oportuna notificación del mandamiento de pago, al demandado, con su notificación al mismo.

De acuerdo con lo normando en el citado artículo, como se reseñó, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Volviendo al título valor tenemos que se trata de un pagaré suscrito por las demandadas, cuya fecha de vencimiento es el 30 de junio de 2016

La demanda fue presentada según el acta de reparto, el **30 de octubre de 2019**, procediéndose a librar mandamiento ejecutivo de pago el **6 diciembre de 2019**, el cual fue notificado por estado al demandante el 9 de diciembre del mismo año, fecha desde la que comenzó a correr el término de un (1) año para que la parte actora cumpliera con la carga impuesta por el citado artículo 94 a esto es notificar a las demandadas a efecto de interrumpir el término prescriptivo.

Las demandadas fueron notificadas del mandamiento de pago el 17 y 27 de enero de 2020, esto es dentro del año previsto para tal fin y logra interrumpir el fenómeno prescriptivo.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del título valor pagaré libranza No. 9904, fue el 30 de junio de 2016 y la fecha en que se presentó a la demanda 30 de octubre de 2019, cuando se presentó el mismo para ejercitar el cobro el título valor se encontraba ostensiblemente prescrito al tenor del artículo 789 del C. Co., lo cual acaeció el 30 de junio de 2019.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de, declarar configurada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Por lo expuesto, es procedente para el caso dar aplicación a lo señalado en el numeral 3° del Artículo 443 del CGP, ordenando dando por terminado el proceso, levantando las medidas de embargo decretadas y condenando en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto recurrido, por lo motivado.

SEGUNDO: **DECLARAR** configurada la prescripción de la acción cambiaria del título base de recaudo ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y de existir solicitud de remanente o solicitarse antes de expedir los oficios de levantamiento correspondientes póngase a disposición del despacho solicitante.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutada y a cargo del demandante, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de JUNIO de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10ba460d8202b7042e1f0dd9f90796e5000fb4a65af73e3ff007cc9c2
2c2f242

Documento generado en 03/06/2021 02:11:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 3 de junio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00983-00

DEMANDANTE. JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C. 1.090.386.864

DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA CARRILLO GUERRERO C.C. 27.604.558

PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta de Actisalud sindicato de profesiones y oficios de la salud de Norte de Santander previa a solicitud de embargo

1. “La señora María Alejandra Carrillo Guerrero identificada con cedula de ciudadanía N° 27.604.558 estuvo vinculada con nosotros hasta el mes de abril del año 2021 en el cual laboró hasta el 30 de abril y presentó retiro de la agremiación.

Motivo por el cual a partir del mes de mayo del 2021 no se realizarán más descuentos.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d41baf1bee79dd9de9e759cffd73edc13e3d77bbe8eea49dbcc
085a614abac55

Documento generado en 03/06/2021 02:11:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 03 de junio del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00519-00

DEMANDANTE: Banco BBVA NIT: 860.003.020-1

DEMANDADO: Rafael Humberto Poveda Munevar C.C. 88.244.547

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, comunicado allegado a través de la cuenta electrónica nubiadeduplat@hotmail.com el día 28 de mayo de 2021, respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago en cuotas en mora del contrato de leasing M 026300110244403239600257847 al día 23 de abril del 2021 y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo radicado con el No. 54001-4003-009-2020-00519-00 actuando como parte demandante BANCO BBVA en contra de RAFAEL HUMBERTO POVEDA MUNEVAR por pago de las cuotas en mora al 23 de abril del 2021, y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: No hay lugar a desglose por tratarse de un proceso en base de datos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66065b624aa3670c74d1d450d2858e11e4a3fe633665b413ab2f1bbdce5e3afc

Documento generado en 03/06/2021 02:11:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 03 de junio del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00586-00

DEMANDANTE: Lonja de Propiedad Raíz N. de S. Arauca S.A.S
NIT: 890.502.096-0

DEMANDADOS: Manuel Guillermo Eslava Sánchez C.C. 88.229.017
Inmobiliaria el Palacio de Israel S.A.S NIT: 900.900.174-1

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, comunicado allegado a través de la cuenta electrónica santiago089es@gmail.com el día 01 de junio de 2021, respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Previas radicado con el No. 54001-4003-009-2020-00586-00 actuando como parte demandante Lonja de Propiedad Raíz N. de S. Arauca S.A.S en contra de Manuel Guillermo Eslava Sánchez e Inmobiliaria el Palacio de Israel por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: No hay lugar a desglosar por tratarse de un proceso en base de datos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d20643fa795c458a33bdcacf74373ef96e1d93aa36a774962116926760d2f39

Documento generado en 03/06/2021 02:11:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 03 de junio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00001-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, debido a que a través del auto del día 19 de enero del 2021, se le concedió el termino de 30 días para que realizara la debida notificación en forma legal, al momento no reposa realización de dichas actuaciones aportadas en correo institucional.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda EJECUTIVA con radicado No 54-001-40-03-009-2020-00001-00 presentada por RF ENCORE SAS contra JOSE ALFONSO PABON FORERO por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, previo pago de los emolumentos necesarios, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes y Sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FIRMA ELECTRONICA

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

K-mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a88335f385758b1cf50c36a34bdfe567b6fa51c9251a425025467956c2695d0

Documento generado en 03/06/2021 02:11:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 03 de junio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00416-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, debido a que a través del auto del día 13 de abril del 2021, se le concedió el termino de 30 días para que realizara la debida notificación en forma legal, al momento no reposa realización de dichas actuaciones.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda de EJECUTIVO con radicado No 54-001-40-03-009-2020-00416-00 siendo demandante CREDIVALOERS -CREDISERVICIOS S.A.S. contra ALIX MIREYA FLOREZ por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: No hay lugar a desglose por tratarse de un proceso en base de datos.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el Sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd2146be4ac7e103619e524c4a1e46fb769f908459b36875c2aa9e9c00d91859

Documento generado en 03/06/2021 02:11:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 03 de junio del 2021

REFERENCIA: RESTITUCIÓN

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00421-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, debido a que a través del auto del día 13 de abril del 2021, se le concedió el termino de 30 días para que realizara la debida notificación en forma legal, al momento no reposa realización de dichas actuaciones.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda de RESTITUCIÓN con radicado No 54-001-40-03-009-2020-00421-00 presentada por RENTA BIEN S.A. contra WILLIAM ARSENIO GALVIS CARRILLO por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: No hay lugar a desglosar por cuanto se trata de un proceso en base de datos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el Sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

K-mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac402463257ec27e8711189b4acff410246b9b32df9f408898a74de426b3b16f

Documento generado en 03/06/2021 02:11:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00532-00

DEMANDANTE: EFRAIN TORRES NIÑO C.C. No. 13.256.992

DEMANDADO: WILMAR ALEXANDER CAMARGO CAMACHO C.C.
88.211.576

CUADERNO No. 1

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, venció término de traslado de las excepciones, presentándose oposición.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día **ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 2:30 p.m.** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del C G P.

DECRETENSE como pruebas:

I. Incorpórese como Pruebas documentales:

Aportadas por la parte demandante

1. Poder para actuar
2. Escritura pública N° 0965 de fecha 25 de abril de 2019 por concepto de HIPOTECA por (\$30.000.000)
3. Certificación de libertad y tradición

Aportadas por la parte demandada

1. Escritura pública N° 0965 de fecha 25 de abril de 2019
2. Poder y Vigencia para actuar
3. Certificación de libertad y tradición
4. Recibos de pagos de caja menor
 - a. Recibo por concepto de venta por (\$800.700) con fecha 25/04/2019
 - b. Recibo por concepto de integro por (\$900.000) con fecha 25/04/2019
 - c. Recibo por concepto de intereses por (\$900.000) con fecha 27/05/2019
 - d. Recibo por concepto de intereses por (\$900.000) con fecha 26/06/2019
 - e. Recibo por concepto de intereses por (\$900.000) con fecha 24/08/2019

II. Interrogatorio de parte a solicitud de la parte demandada:

- a. Al demandante El señor EFRAIN TORRES NIÑO identificado con C.C. No. 13.256.992

El despacho absolverá el interrogatorio de las partes en Litis, para ello deberán comparecer en la diligencia cada una de las partes procesales.

Se **advierte** que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

La plataforma de realización de la audiencia **es a través de LIFE SIZE**, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales y hacerlas conocer a las partes y terceros intervinientes.

Igualmente se requiere a los apoderados para **que 5 días antes de esa fecha**, informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace, para su asistencia virtual, para remitirle el LINK con antelación a la diligencia.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY
BARRETO MOGOLLON**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009
MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c3b0347b62991889eaa36f6c
eb82ba9a675423def85d50c8
1cd7c924ba4dd65c**

Documento generado en
03/06/2021 02:11:32 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**
San José de Cúcuta, 03 de junio del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00538-00
DEMANDANTE: Nahum García Ortiz C.C. 88.278.558
DEMANDADO: Pablo Enrique Rubio Lezaca C.C. 80.040.766

PONER EN CONOCIMIENTO que se inscribió el embargo del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO EMILIANO 2, bajo el No.1010643 y el establecimiento de comercio SUPERMERCADO EMILIANO bajo el No. 1010642 por la Cámara de Comercio de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0039a69276e9df2622e129ca40bba71ff82f6ea6894030b77e273a12edfdb52f

Documento generado en 03/06/2021 02:11:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 03 de junio del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00644-00
DEMANDANTE: Inmobiliaria Viviendas y Valores S.A. NIT: 890.501.357.3
DEMANDADOS: Asley Sofia Lara Moreno C.C. 1.090.525.366
María Yaneth Moreno García C.C. 60.393.678
Gilberto Camacho Franco C.C. 1.090.506.658

PONER EN CONOCIMIENTO que se inscribieron los embargos de los siguientes establecimientos de comercio, por la Cámara de comercio de Cúcuta:

- **NORTH BOUTIQUE**, inscrito bajo el No.1010654.
- **ONBURGER MASTER**, inscrito bajo el No.1010656.
- **VIDA PALMA**, inscrito bajo el No.1010655.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f70f943fbf657d017e223ef7fd52bf51d17e76c00ee3c7af343338c314b3358

Documento generado en 03/06/2021 02:11:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**
San José de Cúcuta, 03 de junio del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 54001-4003-009-2021-00106-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A. NIT: 890.200.756-7
DEMANDADO: Darwin Iván Caicedo Quiroz C.C. 1.093.790.734

PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta de la Policía Nacional previa a solicitud de medida cautelar:

“Verificado el sistema de información para la administración del Talento Humano de La Policía Nacional (SIATH), se constató que el señor DARWIN IVAN CAICEDO QUIROZ, figura retirado del servicio activo”.

En segundo lugar se pone en conocimiento la respuesta del banco BBVA, quienes manifiestan no tener contratos celebrados con el establecimiento bancario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

475deee09dfd43499d972df46584673097eed041f7f6274c768ec2cfc3d43038

Documento generado en 03/06/2021 02:11:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de junio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00158-00

En este proceso el demandado fue notificado según envió de notificación a través de correo electrónico el día treinta (30) de abril del 2021 dentro del término legal no contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de FINANCIERA PROGRESSA y a cargo del demandado JAVIER ENRIQUE ARDILA MONTAÑEZ conforme al auto de mandamiento de pago de fecha ocho (08) de abril de dos mil veinte uno (2021).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$540.000).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de FINANCIERA PROGRESSA y a cargo del demandado JAVIER ENRIQUE ARDILA MONTAÑEZ conforme al auto de mandamiento de pago de fecha ocho (08) de abril de dos mil veinte uno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$540.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32109a437aba5e27bd5598fdad6bd4f77588cfe99b69f0ca2ea7a280a
2afcf73**

Documento generado en 03/06/2021 02:11:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00188-00

DEMANDANTE: ZANDRA AMELIA SOSA RIOS C.C 60.338.991

DEMANDADA: ISABEL TERESA DURAN PEREZ C.C 60.332.296

Se coloca en conocimiento a las partes sobre la respuesta recibida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA la cual informa que se inadmite y se devuelve sin registrar el documento debido a que sobre el inmueble objeto de embargo se encuentra vigente PATRIMONIO DE FAMILIA.

Por otro lado, **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que realice las debidas notificaciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para lo anterior se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1283eea59a5e7394dee8a16870494bd891bc4a6e51abd4c435c300d2bc58cf

Documento generado en 03/06/2021 02:11:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00295-00
DEMANDANTE: ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CASTRO GARZON

Como quiera que la parte actora en el término legal no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto anterior, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

Lo anterior, toda vez que, en el auto que inadmitió la demanda, se le indicó al extremo activo que, el proceso monitorio no era el trámite idóneo para exigir lo solicitado, toda vez que, lo que se pretende obtener es el pago de unas facturas expedida con ocasión de una contraprestación a cargo del acreedor. Por lo que se le otorgó el termino de 5 días para que subsanara la falencia, adecuando la demanda.

Sin embargo, en el escrito de subsanación arrimado por el apoderado de la ejecutante, lejos de adecuarse la demanda, se limitó a reafirmar que *“el hecho donde se menciona el cumplimiento de una obligación es un indicio para el nacimiento de la obligación que se busca declarar dentro del presente proceso”* así mismo indicó que *“Si bien la prestación del servicio bajo la gravedad de juramento se prestó por parte de la aquí accionante, el fin es la recuperación de la suma adeudada por el accionado dentro del proceso.”*, aseverando que el proceso monitorio era el idóneo para ello.

Es imperioso advertir que, tal y como se puso en conocimiento en el auto precedente, el pago de lo pretendido en la presente acción sí depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, esto es, la prestación del servicio de vigilancia, y, a pesar de que, lo que se pretende es la recuperación una suma de dinero adeudada, lo cierto es que, no es procedente a través del proceso monitorio.

Lo anterior, toda vez que el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P es totalmente claro en establecer que, el proceso monitorio deberá contener ***“La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”***, y esto porque, en dicho caso, podría llegar a ser necesario un conocimiento de fondo que determine si la obligación ya fue cumplida o, si no lo fue, que existe un motivo fundado en derecho que avala dicho incumplimiento y que, a la vez, sustenta la exigencia del pago de la

deuda reclamada. A todas luces es claro que, este tipo de conocimiento requiere la celebración de un proceso declarativo en el que se extienda una actividad probatoria suficiente tanto por parte del demandante como del demandado.

La norma ha sido clara en impedirle al acreedor cuyo crédito depende de una obligación propia que pueda intentar su cobro entablando un proceso monitorio, lo que no significa que no pueda acudir al procedo idóneo para ello.

En consecuencia, se rechazará la demanda y, por tratarse de una demanda digital, no habrá lugar a devolverla al actor.

Con todo, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda la presente demanda monitoria incoada por ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA contra CESAR AUGUSTO CASTRO GARZON, radicada con el No. 54-001-40-03-009-**2021-00295**-00, por no haber subsanado la demanda en debida forma.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina de Reparto de Apoyo Judicial, para la respectiva COMPENSACIÓN, en la forma indicada en el inciso final del art. 90 del C.G P.

TERCERO: DEJESE anotación de lo decidido en esta providencia en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba48739d7ae9c053b84a812488930a6ebd2bc38271a942e2b4a04e166aeb3bf

Documento generado en 03/06/2021 02:11:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONTROVERSIA EN INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00329-00
DEUDOR: RAUL ANDRES MOLINA QUINTERO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver de plano la objeción presentada por la apoderada del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación ASONORCOT de esta ciudad por el deudor RAUL ANDRES MOLINA QUINTERO con C.C. No. 88.284.547 de Ocaña.

I. ANTECEDENTES

En virtud de la solicitud presentada por el deudor el día 15 de marzo de 2021¹, ante el Centro Conciliación ASONORCOT, mediante auto adiado el 16 de marzo del mismo año², la DRA, DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA, designada como operador del trámite, admitió y dio inicial al proceso de negociación de deudas, por encontrarse satisfechos los presupuesto y requisitos señalados en la Ley 1564 de 2012. Así mismo, se ordenó la notificación a los acreedores reconocidos, MUNICIPIO DE CÚCUTA, DIAN, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, CLARO EQUIPO, ÉXITO (TUYA S.A.), MARTHA ISABEL RODRIGUEZ, ANA LUCIA TORRES Y CLAUDIA MILENA OCAMPO ROPERO.

El día 09 de abril de 2021 a las 8:30 p.m.³, se llevó a cabo la audiencia de instalación de la diligencia de manera virtual, sin embargo, el deudor RAUL ANDRES MOLINA QUINTERO presentó solicitud de aplazamiento por problemas familiares, frente a su insistencia y siendo indispensable su presencia, estando de acuerdo las partes presentes, se reprogramó nueva fecha y hora para su realización.

No obstante, se le otorgó la palabra a la apoderada del Acreedor BANCO DAVIVIENDA, quien presenta solicitud de desvinculación de la acreencia que le corresponde, por el crédito de Leasing Habitacional, argumentando que la ejecución de esa deuda se tramitó en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, bajo radicado N° **2020-00229**, en el cual se profirió sentencia dando por terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del inmueble notificada en el estado del día 15 de marzo de 2021, por lo que al haberse admitido el proceso de

¹ Página 02 del pdf “traslado de la objeción”

² Página 112 del pdf “traslado de la objeción”

³ Página 119 del pdf “traslado de la objeción”

negociación de deuda el día 16 de marzo hogaño, ya no existe ningún acreencia en firme ni el contrato de leasing sobre el cual se pueda negociar. Por lo que pide tener como acreencia a favor de su poderdante únicamente el crédito (CREDIEXPRES FIJO). Sobre esta petición la operadora manifestó que se resolvería en presencia del deudor y su apoderado en la próxima diligencia.

El 15 de abril de 2021, se realizó la audiencia reprogramada⁴, con la asistencia de la mayoría de los acreedores, el deudor y su apoderado judicial. En el desarrollo de la diligencia, la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, apoderada de BANCO DAVIVIENDA, reitera la solicitud de desvinculación de la acreencia bajo los mismos preceptos.

La apoderada del extremo deudor contestó manifestando que a pesar de que en efecto se profirió sentencia en el proceso prenombrado por el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Cúcuta, lo cierto es que para la fecha de admisión del proceso de negociación de deudas solo había transcurrido un día desde la notificación de la providencia, razón por la que no se encontraba debidamente ejecutoriada y, por lo tanto, los efectos de suspensión del proceso derivados de la aceptación debían aplicarse.

Como quiera que, las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre la discrepancia, la operadora otorgó el término correspondiente de (5) días para que por vía electrónica la objetante sustentara y aportara las pruebas que pretendieran hacer valer, así mismo señaló el termino de (5) días contados inmediatamente vencido el termino anterior para que el deudor se pronunciara al respecto.

De ahí que la apoderada del BANCO DAVIVIENDA⁵ y la apoderada del deudor RAUL ANDRES MOLINA QUINTERO⁶, presentaron lo pertinente dentro del término indicado.

Sometida la controversia a reparto correspondió a esta unidad judicial. Así las cosas, se pasa a resolver de plano, no sin antes efectuar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 531 del Código General del Proceso, el objeto de la insolvencia de persona natural no comerciante radica en que el deudor pueda: i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; o iii) Liquidar su patrimonio, según la situación que para el caso concreto se aplique.

Para el asunto adelantado, se tiene que el deudor eligió la primera opción presentando ante el Centro Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, la

⁴ Página 124 del pdf “traslado de la objeción”

⁵ Página 139 del pdf “traslado de la objeción”

⁶ página 159 del pdf “traslado de la objeción”

correspondiente solicitud de negociación de deudas.

En tal sentido, el artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, previstas en esta ley, se debe tener en cuenta que se debe contraer a las contempladas en el Título IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir las establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

- **Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.**
- Impugnación del acuerdo o de su reforma (artículo 557 del C. G. del P)
- Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560 del C. G. del P.)
- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados (artículo 562 del C. G. del P.)
- Acciones revocatorias y de simulación (artículo 572 del C. G. del P), las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

Por consiguiente, se tiene que la objeción presentada por la apoderada del acreedor BANCO DAVIVIENDA, tienen como argumento que se debe excluir la acreencia correspondiente al Contrato de Leasing Habitacional 06006066800168702, en virtud de que, existe cosa juzgada dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado por Contrato de leasing, con radicado N° **2020-00229** tramitado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, toda vez que existe sentencia adiada 12 de marzo de 2021, notificada por estado el 15 de marzo del mismo año en la cual se declaró la terminación del contrato de leasing y ordeno la restitución de bien inmueble en un término de 5 días, alegando que el trámite de insolvencia se admitió con posterioridad y que por lo tanto los efectos del artículo 545 del C.G.P no producen ningún efecto al no existir contrato que negociar.

De otro lado, la apoderada del deudor en su escrito de sustentación sostiene que, aunque es cierto que el auto admisorio del proceso de negociación de deudas se profirió el 16 de marzo hogaño, también lo es que la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito fue notificada por estado el mismo día, es decir que aún no se encuentra en firme la decisión contenida en la misma y por lo tanto, la aceptación del trámite de negociación, de conformidad con el 1 del artículo 545 del C.G.P genera como efecto la suspensión del proceso en curso. Por último, expone que de conformidad con la prenombrada normal, se interrumpió el termino de ejecutoria de la sentencia y es preciso afirmar que el contrato aun está vigente.

En aras de emitir una decisión de fondo en el asunto, se estudiarán los argumentos presentados para las partes, para lo cual se tiene que en el numeral 1 del artículo 545 del CGP se establece que:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación (...)”.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, si bien es cierto, como lo aduce la objetante, ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta se está tramitando demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por Contrato de leasing, bajo el radicado N° **2020-00229**, y que, mediante auto adiado 12 de marzo de 2021 se profirió sentencia declarando por terminado el Contrato de Leasing Habitacional 06006066800168702 y ordenando la restitución del inmueble objeto del proceso, lo cierto es que dicha providencia fue notificada a las partes mediante estado del día 15 de marzo del presente año, como se puede corroborar en el aplicativo CONSULTA DEL PROCESO⁷ y ESTADO ELECTRONICO⁸ de la página web de la Rama Judicial, lo que permite determinar que se encontraba en el término de ejecutoria, es decir, no se encontraba en firme aún. Prueba de ello es, que el día 18 de marzo se presentó por la actora solicitud de adición a la sentencia.

Al no encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia, el proceso en mención sigue en curso y por lo tanto operan los efectos previstos en el precitado numeral primero del artículo 545 del C.G.P. Es por ello por lo que, una vez notificado el juzgado de conocimiento sobre la admisión del proceso de negociación de deuda del señor RAUL ANDRES MOLINA QUINTERO, el mismo emite auto del 21 de abril de 2021⁹, decretando la suspensión del proceso por satisfacer los presupuestos del antes mencionado artículo.

Se advierte por este despacho que, el proveído a través del cual se decretó suspender el proceso por el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Cúcuta fue recusado por la parte actora. Recurso que se resolvió en el pasado 21 de mayo¹⁰ de manera desfavorable, pues se decretó **NO REPONER** y **NO CONCEDER RECURSO DE APELACION**, insistiendo en que el proceso se encuentra aún en curso y no puede desconocerse el mandato impuesto por el C.G.P frente a esta situación.

Encontrándose debidamente **SUSPENDIDO** el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado por Contrato de leasing incoado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra RAUL ANDRES MOLINA QUINTERO, bajo el radicado N° **2020-00229** ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, y por lo tanto, suspendido el termino ejecutoria de la sentencia, se tiene que no se declara probada la objeción de exclusión de la acreencia propuesta por la apoderada del acreedor BANCO DAVIVIENDA, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no

⁷<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=3LHedbllyDwVilg1ZwJAKBdaKZk>

⁸<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18686913/59452758/047+PLANILLA+ESTADO+13+DEL+15-03+DE+2021.pdf/315cd7b4-8037-41a5-a4d0-42d1d7d7b905>

⁹ Conforme se aprecia en los aplicativos consulta del proceso y estados electrónicos del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta de la Pagina Web de la Rama Judicial.

¹⁰ Conforme se aprecia en los aplicativos consulta del proceso y estados electrónicos del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta de la Pagina Web de la Rama Judicial.

comerciante, tramitado por el deudor RAUL ANDRES MOLINA QUINTERO ante el Centro de Conciliación ASONORCOT de la ciudad de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción presentada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente integro al Centro Conciliación ASONORCOT, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2d4d83d1c12113fa44e0393daacfa748b7012a7b7bcebb206b0598bdfd11c9d

Documento generado en 03/06/2021 02:11:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00332-00
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S.
DEMANDADO: CRISTIAN JOSE CHACON BALBACEDA

Como quiera que la parte actora en el término legal no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto anterior, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

Lo anterior, toda vez que, en el auto que inadmitió la demanda, se le requirió al extremo activo para que allegará contrato de mandato que cumpliera con las exigencias del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por ser un requisito indispensable de demanda. A pesar de que, el ejecutante presentó escrito de subsanación acompañado de la evidencia del envío del poder a través de mensaje de datos a su dirección electrónica, lo cierto es que, el mismo no se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante.

Pues, de la evidencia aportada en el memorial de subsanación se aprecia que, el poder de mandato judicial se otorgó desde el canal digital “administracion@meyermotosyamaha.com”, el cual corresponde a un establecimiento de comercio propiedad de la demandante, empero, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de COMERCIAL MEYER S.A.S., se registró como correo electrónico para notificaciones judiciales la dirección “a.gerencia@distribuidorala17.com”, razón por la que es este último, el canal digital indicado para conferir poder a través de mensaje de datos, de conformidad con lo estipulado en el ultimo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” De lo que se concluye, no se cumple integralmente con la falencia enrostrada.

Así mismo, en la providencia desestimatoria, se le requirió para que indicara la manera en la que obtuvo el correo electrónico del demandado junto con las evidencias correspondientes que permitieran corroborarlo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, el documento aportado es totalmente ilegible, lo que impide acreditar la dirección digital aportada.

En consecuencia, se rechazará la demanda y, por tratarse de una demanda digital, no habrá lugar a devolverla al actor.

Con todo, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por COMERCIAL MEYER S.A.S. contra CRISTIAN JOSE CHACON BALBACEDA radicada con el No. 54-001-40-03-009-**2021-00332**-00, por no haber subsanado la demanda en debida forma.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina de Reparto de Apoyo Judicial, para la respectiva COMPENSACIÓN, en la forma indicada en el inciso final del art. 90 del C.G P.

TERCERO: DEJESE anotación de lo decidido en esta providencia en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac2dc082e1cdebbb8291d398b85b1c3d1294d231d9edb81a0916d104e498ae3

Documento generado en 03/06/2021 02:37:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUSESION INTESTADA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00341-00

CAUSANTES: MARIA DE LA CRUZ GOMEZ y JESUS MARIA
MARTINEZ MARTINEZ

Se encuentra al Despacho la presente Sucesión intestada instaurada por PRISCILA MARTINEZ GOMEZ, SAMUEL MARTINEZ GOMEZ, JESUS MARIA MARTINEZ GOMEZ, MARGARITA MARTINEZ GOMEZ, MARIA DE LA CRUZ MARTINEZ GOMEZ y GUSTAVO MARTINEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, siendo causantes los señores MARIA DE LA CRUZ GOMEZ y JESUS MARIA MARTINEZ MARTINEZ (Q.E.P.D), para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, la parte demandante no acredita la remisión de la demanda y sus anexos al extremo convocado, como quiera que no solicitó medidas cautelares y conoce la dirección física de las señoras VICTORIA YOCONDA BOLIVAR GOMEZ y JULIANA BOLIVAR GOMEZ. Lo cual, a voces del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se configura en causal de inadmisión, pues determina que si no se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte convocada *“la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*. Por tanto, se requiere al actor para que proceda de conformidad.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente Sucesión intestada instaurada por PRISCILA MARTINEZ GOMEZ, SAMUEL MARTINEZ GOMEZ, JESUS MARIA MARTINEZ GOMEZ, MARGARITA MARTINEZ GOMEZ, MARIA DE LA CRUZ MARTINEZ GOMEZ y GUSTAVO MARTINEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, siendo causantes los señores MARIA DE LA CRUZ GOMEZ y JESUS MARIA MARTINEZ MARTINEZ (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8bfa5e0b91ec1c4c598b478979a67423c94d8266add839332d0273cbfbb1cfe

Documento generado en 03/06/2021 02:37:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00342-00
DEMANDANTE: COMFANORTE
DEMANDADO: ROGELIO SANCHEZ VALERO

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem. No sin antes advertir, que aun cuando la parte demandante manifestó que el domicilio de los demandados correspondía a la ciudad de Los Patios, lo cierto es que, en el acápite de competencia se indicó que lo sería también por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual como se aprecia en el título base de ejecución, es la ciudad de Cúcuta, por lo que esta unidad judicial es competente para conocer la presente acción.

De otro lado, si bien la parte demandante manifieste en el acápite de notificaciones que as direcciones electrónicas de los ejecutados se obtuvieron de *“el formulario contrato de prestación de servicios educativos”*, lo cierto es que tal documento no obra dentro del plenario, por lo que se le requerirá para que lo allegue y así corroborar los canales digitales de la bancada demandante. Sin embargo, se tiene que el accionante informó la manera cómo los obtuvo, a pesar de no arrimar la evidencia, y adjuntó las conversaciones de cobros pre jurídicos realizados a los compulsados, razón por la que se admitirá tal situación, al tenor del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio del requerimiento antes mencionado.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE y en contra de ROGELIO SANCHEZ VALERO y JIMENA ANDREA GOMEZ MANCERA, por las siguientes sumas:

1. UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1'880.000), por concepto de saldo de capital del Pagaré No.2351.
2. Por los intereses de mora del capital, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de febrero de 2020, fecha en

que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se efectúe el pago.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que allegue “*el formulario contrato de prestación de servicios educativos*” donde conste la dirección electrónica de los demandados, conforme lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., corriéndole el traslado a los demandados por el termino de diez (10) días.

QUINTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEXTO: Reconocer a la abogada YULY ELLA BELEN PARADA LEAL como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**905177a42f04c8817172135929f6332e2110678abda0200452adcb4133890
a67**

Documento generado en 03/06/2021 02:37:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**
San José de Cúcuta, tres (03) de junio de 2021

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00002-00

Teniendo en cuenta que siendo la fecha y hora programada mediante auto del día seis (06) de mayo del 2021 para el desarrollo de la diligencia de interrogatorio de parte absolventes de conformidad con el artículo 183 y subsiguientes del código General del Proceso, asistió el Dr. ORLANDO RUEDA y debido a una diligencia personal de la Sra. Juez SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON (vacunación contra el COVID-19), no se realizó dicha diligencia.

Por lo tanto, el Juzgado reprograma la diligencia y FIJA NUEVA FECHA para el día **TREINTA (30) DE JUNIO DEL 2021 A LAS DOS Y MEDIA (02:30PM).**

Y el debido interrogatorio de la siguiente manera:

- JAIRO ALBERTO DIEZ LEDESMA, a las 02:30 pm.
- BELEN NAYIBE DIEZ LEDESMA, a las 03:00 p.m.
- MIGUEL ANTONIO DIAZ DIAZ, a las 03:30 pm

Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE.

Se anexa link de acceso a la diligencia programada <https://call.lifesizecloud.com/9500767>.

Por otro lado, se requiere a la parte solicitante cumpla con la carga procesal a que

se encuentra obligada, en el sentido que realice las notificaciones pertinentes, las cuales si se no se ejecutan las acciones necesarias para las debidas notificaciones se entenderá el desistimiento del trámite artículo 317 C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33f08deb0e126f6ceff3afe0a6a538bd5f06be76ee7baefb46b0dd30b1569c95

Documento generado en 03/06/2021 02:11:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**